A LOS M. RR. PP. MAESTROS, PRIORES, Rectores, Subpriores, y Presidentes de nuestros Conventos, y á las Reverendas Madres Prioras, Subprioras, á sus Vicarios, Confessores, y Procuradores, y á todos los demás Religiosos, y Religiosas de esta nuestra Provincia de España del Orden de Predicadores, Fray Juan Perez, Maestro en Sagrada Theología, y Prior Provincial de esta dicha Provincia, salud &c.

Escoso el Rey nuestro Señor (que Dios guarde) de asianzar la subordinacion de sus Pueblos, y radicar mas y mas
la tranquilidad, y quietud de sus Vassallos, con justo motivo para su lógro, expidiò una Pragmatica Sancion, la que
se me ha remitido de Orden del Real, y Supremo Consejo de Castilla, para que haciendola entender à todas las Casas Religiosas de esta
nuestra Provincia, se hallen enterados todos de la especial proteccion
de S. Mag. à esta, y demás Ordenes Religiosas, encargando muy estrechamente à todos procedan arreglados à lo que en ella se ordena;
inspirando, como deben, el mayor respeto à las Soberanas Resoluciones; y para que se hallen VV. PP. M. RR. persectamente instruídos,
es como se sigue:

ON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, &c. al Serenissimo Principe Don Carlos, mi muy caro, y amado hijo, à los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, &c. SABED, que haviendome conformado con el parecer de los de mi Consejo Real en el Extraordinario, que se celebra con motivo de las resultas de las ocurrencias passadas, en Consulta de veinte y nueve de Enero proximo; y de lo que sobre ella, conviniendo en el mismo dictamen, me han expuesto personas del mas elevado carácter, y acreditada experiencia: estimulado de gravissimas causas, relativas à la obligacion en que me hallo constituido de mantener en subordinacion, tranquilidad, y justicia mis Pueblos, y otras urgentes justas, y necessarias, que reservo en mi Real animo: usando de la suprema autoridad económica, que el Todo-Poderoso ha depositado en mis manos para la proteccion de mis Vassallos, y respeto de mi Corona: He venido en mandar estrañar de todos mis Dominios de España, è Indias, è Islas Filipinas, y demàs adjacentes á los Regulares de la Compañía, assi Sacerdotes, como Coadjutores, ò Legos que hayan hecho la primera profession, y à los Novicios que quisieren seguirles; y que se ocupen todas las temporalidades de la Compañia en mis Dominios; y para su execucion uniforme en todos ellos, he dado plena, y privativa comission, y autoridad por otro mi Real Decreto de veinte y siete de Febrero al Conde de Aranda, Presidente de mi Consejo, con facultad de proceder desde luego à tomar las providencias correspondientes.

I. Y he venido assimismo en mandar, que el Consejo haga no-

toria en todos estos Reynos la citada mi Real determinacion; manifestando à las demás Ordenes Religiosas la confianza; satisfaccion, y aprecio que me merecen por su sidelidad, y doctrina, observancia de vida monastica, exemplar servicio de la Iglesia, acreditada instruccion de sus estudios, y suficiente numero de Individuos, para ayudar à los Obispos, y Parrocos en el pasto espiritual de las Almas, y por su abstraccion de negocios de gobierno, como agenos, y distantes de la vida ascética, y monacal.

II. Igualmente darà à entender à los Reverendos Prelados Diocesanos, Ayuntamientos, Cabildos Eclesiasticos, y demàs Estamentos, ò Cuerpos políticos del Reyno, que en mi Real Persona quedan reservados los justos, y graves motivos, que à pesar mio han obligado mi Real ánimo à esta necessaria providencia: valiendome unicamente de la económica potestad, sin proceder por otros medios, siguiendo en ello el impulso de mi Real benignidad, como Padre, y Protector

de mis Pueblos.

III. Declaro, que en la ocupacion de temporalidades de la Compañia se comprenden sus bienes, y esectos, assi muebles como raices, ò rentas Eclesiasticas, que legitimamente possean en el Reyno; sin perjuicio de sus cargas, mente de los Fundadores, y alimentos vitalicios de los Individuos, que serán de cien pesos, durante su vida, à los Sacerdotes; y noventa á los Legos, pagaderos de la masa general, que se forme de los bienes de la Compania.

IV. En estos alimentos vitalicios no serán comprendidos los Jesustas estrangeros, que indebidamente existen en mis Dominios dentro de sus Colegios, ò suera de ellos, ò en casas particulares; vistiendo la sotana, ò en trage de Abates, y en qualquier destino en que se hallaren empleados: debiendo todos salir de mis Reynos sin distincion

alguna.

V. Tampoco seràn comprendidos en los alimentos los Novicios, que quisieren voluntariamente seguir à los demàs, por no estàr aun empeñados con la profession, y hallarse en libertad de separarse.

VI. Declaro, que si algun Jesuita saliere del Estado Eclesiastico, (à donde se remiten todos,) ò diere justo motivo de resentimiento à la Corte con sus operaciones, ò escritos; le cessará desde luego la pension que va assignada. Y aunque no debo presumir que el Cuerpo de la Compania, faltando à las mas estrechas, y superiores obligaciones, intente, ò permita, que alguno de sus Individuos escriba contra el respeto, y sumission debida à mi resolucion, con titulo, ò pretexto de Apologias, ò Desensorios, dirigidos à perturbar la paz de mis Reynos, ò por medio de Emisarios secretos conspire al mismo sin; en tal caso, no esperado, cessará la pension à todos ellos.

VII. De seis en seis meses se entregarà la mitad de la pension anual à los Jesuítas por el Banco del Giro, con intervencion de mi Ministro en Roma, que tendrà particular cuidado de saber los que fallemen, ò decaen por su culpa de la pension, para rebatir su importe.

VIII. Sobre la administracion, y aplicaciones equivalentes de los bienes de la Compañia en obras pias; como es dotacion de Parroquias pobres, Seminarios conciliares, Casas de Misericordia, y otros fines piadosos, oidos los Ordinarios Eclesiasticos en lo que sea necestario, y conveniente: reservo tomar separadamente providencias, sin que en nada se destrande la verdadera piedad; ni perjudique la causa pública, ò derecho de tercero.

IX. Prohibo por ley, y regla general, que jamàs pueda volver

à admitirse en todos mis Reynos en particular à ningun Individuo de la Compania, ni en cuerpo de Comunidad, con ningun pretexto ni colorido que sea; ni sobre ello admitirà el mi Consejo, ni otro Tribunal instancia alguna; antes bien tomaràn à prevencion las Justicias las mas severas providencias contra los infractores, auxiliadores, y cooperantes de semejante intento; cassigandolos como perturbadores del sossiego público.

X. Ninguno de los actuales Jesuitas professos, aunque salga de la Orden con licencia sormal del Papa, y quede de Secular, ò Clerigo, ò passe à otra Orden, no podrà bolver à estos Reynos sin obtener.

especial permiso mio.

XI. En caso de lograrlo, que se concederà tomadas las noticias convenientes, deberà hacer juramento de sidelidad en manos del Pressidente de mi Consejo; prometiendo de buena sé, que no tratarà en público, ni en secreto con los Individuos de la Compañia, ò con su General; ni harà diligencias, passos, ni insinuaciones, directa ni indirectamente à savor de la Compañia; pena de ser tratado como reo de Estado, y valdràn contra el las pruebas privilegiadas.

XII. Tampoco podrà enseñar, predicar, ni confessar en estos Reynos, aunque haya salido, como và dicho, de la Orden, y sacudido la obediencia del General; pero podrà gozar rentas Eclesiasticas, que

no requieran estos cargos.

XIII. Ningun Vassallo mio, aunque sea Eclesiastico Secular, ò Regular, podrá pedir Carta de Hermandad al General de la Compañia,
ni à otro en su nombre; pena de que se le tratarà como reo de Estado, y valdràn contra èl igualmente las pruebas privilegiadas.

XIV. Todos aquellos, que las tuvieren al presente, deberán entregarlas al Presidente de mi Consejo, ó à los Corregidores, y Justicias del Reyno, para que se las remitan, y archiven, y no se use en adelante de ellas; sin que les sirva de óbice el haverlas tenido en lo passado, con tal que puntualmente cumplan con dicha entregas y las Justicias mantendran en reserva los nombres de las personas que las entregaren, para que de este modo no les cause nota.

XV. Todo el que mantuviere correspondencia con los Jesuitas, por prohibirse general, y absolutamente, serà castigado à proporcion

de su culpa

XVI. Prohibo expressamente, que nadie pueda escribir, declamar, ò conmover con pretexto de estas providencias en prò, ni en contra de ellas; antes impongo silencio en esta materia à todos mis Vassallos, y mando, que à los contraventores se les castigue como

reos de lesa Magestad.

AVII. Para apartar altercaciones, ò malas inteligencias entre los particulares, à quienes no incumbe juzgar, ni interpretar las ordenes del Soberano; mando expressamente, que nadie escriba, imprima, ni expenda papeles, ò obras concernientes à la expulsion de los lJesuitas de mis dominios; no teniendo especial licencia del Gobierno, è inhibo al Juez de Imprentas, à sus subdelegados, y à todas las Justicias de mis Reynos, de conceder tales permisos, ò sicencias; por deber correr todo esto baxo de las ordenes del Presidente, y Ministros de mi Consejo, con noticia de mi Fiscal.

XVIII. Encargo muy estrechamente à los Reverendos Prelados Diocesanos, y à los Superiores de las Ordenes Regulares, no permitan que sus Subditos escriban, impriman, ni declamen sobre este assunto: pues se les haria responsables de la no esperada infraccion de parte de

qualquiera de ellos: la qual declaro comprendida en la Ley del Señor Don Juan el Primero, y Real Cedula expedida circularmente por mi Consejo en 18. de Septiembre del año passado, para su mas puntual execucion: a que todos deben conspirar, por lo que interessa el orden público, y la reputacion de los mismos individuos, para no

atraherse los esectos de mi Real desagrado.

XIX. Ordeno al mi Consejo, que con arreglo à lo que và expressado haga expedir, y publicar la Real Pragmatica mas estrecha, y conveniente, para que llegue à noticia de todos mis Vassallos, y se observe inviolablemente, publique, y executen por las Justicias, y Tribunales territoriales las penas, que van declaradas contra los que quebrantaren estas disposiciones para su puntual, pronto, è invariable cumplimiento; y darà à este sin todas las ordenes necessarias con preferencia à otro qualquier negocio, por lo que interessa mi Real servicio: en inteligencia, de que à los Consejos de Inquisicion, Indias; Ordenes, y Hacienda, he mandado remitir copias de mi Real Decreto para su respectiva inteligencia, y cumplimiento. Y para su puntual, è invariable observancia en todos mis Dominios, haviendose publicado en Consejo pleno este dia el Real Decreto de 27. de Marzo, que contiene la anterior resolucion, que se mandò guardar, y cumplir segun; y como en èl se expressa, sue acordado expedir la presente en suerza de Ley, y Pragmatica Sancion, como si fuesse hecha, y promulgada en Cortes, pues quiero se este, y passe por ella, sin contravenirla en manera alguna, para lo qual, siendo necessario, derogo, y anulo todas las cosas que sean, ò ser puedan contrarias à esta: Por la qual encargo à los muy Reverendos Arzobispos, Obispos, Superiores de todas las Ordenes Regulares, Mendicantes, y Monacales, Visitadores, Provisores, Vicarios, y demàs Prelados, y Jueces Eclesiasticos de estos mis Reynos, observen la expressada Ley, y Pragmatica como en ella se contiene, sin permitir que con ningun pretexto se contravenga en manera alguna à quanto en ella se ordena: Y mando à los del mi Consejo, Presidente, y Oidores, Alcaldes de mi Casa, y Corte, y de mis Audiencias, y Chancillerias, Assistente, Gobernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y demàs Jueces, y Justicias de todos mis Dominios, guarden, cumplan, y executen la citada Ley, y Pragmatica Sancion, y la hagan guardar, y observar en todo, y por todo, dando para ello las providencias que se requieran, sin que sea necessaria otra declaracion alguna mas de esta, que ha de tener su puntual execucion desde el dia que se publique en Madrid, y en las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, en la forma acostumbrada; por convenir assi à mi Real servicio, tranquilidad, bien, y utilidad de la causa pública de mis Vassallos. Que assi es mi voluntad, y que al traslado impresso de esta mi Carta, firmado de Don Ignacio Estevan de Higareda, mi Escribano de Camara mas antiguo, y de Gobierno de mi Consejo, se le dè la misma sé, y credito, que à su original. Dada en el Pardo à dos de Abril de mil setecientos y sesenta y siete años. YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. = El Conde de Aranda. = Don Francisco Cepeda. = Don Jacinto de Tudo. = Don Francisco de Salazar y Aguero. = Don Joseph Manuel Dominguez. = Registrada. = Don Nicolàs Berdugo, Theniente de Chanciller mayor. = Don Nicolas Berdugo.

N ella havran VV. PP. M. RR. advertido, que uno de los principales intentos de nuestro Soberano, como benignissimo, y aman-

te Padre de sus Vassallos, es, que reyne en todos ellos una paz sólida, y se conserve la caridad christiana, amandose unos à otros, como verdaderos hijos de Dios, removiendo, y apartando quanto pueda impedir esta fraternal alianza; y providenciando quanto pueda fomentarla. Este es el fin de los preceptos, y Leyes; (1) porque las Leyes todas se dirigen, y ordenan à que los hombres entre si vivan en una amistosa union, que observen esta misma amistad con Dios. (2) A este fin deben conspirar reverentes los buenos, y leales Vassallos; pues si la Ley es un dictamen de la razon, que reside en el Principe para regir, y gobernar à sus Subditos, deben estos de justicia arreglarse en un todo à sus disposiciones para satisfacer à ella con la debida fidelidad. (3)

Viendo, pues, nuestro Soberano, que esta amorosa paz, y concordia harmoniosa de sus Vassallos suele turbarse, y romperse por palabras imprudentes, y conversaciones inconsideradas, que comenzando por poco, tal vez passan à disputas, y questiones porfiadas; y agitandose los animos vienen à parar en turbulentas contenciones, arriesgadas discordias, y peligrosos litigios; culpas tan enormes, y feas, que son, en las que mas se asemejan los hombres à los Demonios, dando à entender en esto, que son mas hijos del Diablo, que de Dios. (4) Para evitar, pues, tan perniciosos danos, y funestas resultas quiso impedir de una vez la primera causa de su influxo, imponiendo un alto, y profundo silencio sobre el assumpto de su Real determinacion, prohibiendo estrechamente que se escriba, declame, commueva, ni aun se hable acerca de esta materia, en pro, ni en contra: Providencia la mas acertada, y prudente que podia tomarse; pues assi como una pequeña ascua enciende, y brota inextinguibles llamas, (5) assi las contenciones, y porfias encienden el fuego de los ánimos, que continuandose en disputas litigiosas hacen llegar à las manos, y aun à las armas, (6) desahogo proprio, pero lamentable, en que prorrumpen; los genios tenazes, y porfiados de los hombres necios, y contenciosos, (7) y llega à tanto la protervia de semejantes sugetos, que tal vez les es impossible separarse de este espiritu de contencion. (8)

Todo esto se evita con la resolucion tomada por nuestro Rey, y Señor, pues con ella diò S. M. el golpe en el principio radical, cortando de una vez el origen de las discordias; qual otro Eliseo, que para endulzar, y sanar las aguas subiò al manantial adonde aplicò el remedio, efecto todo de la tierna, y amorosa humanidad de su inclinacion paternal à sus Vassallos, y caridad para con todos, à la que debemos corresponder con un corazon lleno de gratitud, obedeciendo sus mandatos, segun lo inspira la naturaleza misma, lo manda la Sagrada Escritura, y Dios lo ordena; pues estas mismas prevenciones son avisos, con que procura apartarnos de las ocasiones, y peligros, que puedan obligarle, à pesar de su innata clemencia, usar con los demás del rigor de su justicia, y contener à todos en tranquilidad, y union, dester-

rando conversaciones, que la perturven. Por esso el Apostol San Pablo, como tan practico, y experimentado en los efectos de la paz, y caridad previene à sus Discipulos Tito, y Timotheo, que eviten todas las disputas, y confabulaciones contenciosas, como inutiles, y vanas, que solo sirven para fomento del espiritu de sedicion, y para seducir à los incautos; los que parandose solamente en la persuasion falàz de las palabras, y loquacidad de las voces, assienten indiscreta, y falsamente à lo que escuchan, siendo assi que la demasia en el hablar es señal evidente de la escasèz en el entender. (9) EnFinis Legis charitas est. 1. ad Timoth. 1.

Ad boc enim omnis Lex intendit, ut amicitiam constituat, vel bominum adinvicem, vel bominis ad Deum. D. Thom. 1.2. quæst.99. art.1. ad 2.

Lex nibil aliud eft, quam dictamem rationis in Præsidente, quo subditi gubernantur; cu juslibet subditi virtus est, ut bene subdatur ei, à quo gubernatur. 1.2. quæst. 92. art. 1. in corp.

Nibil est similius actibus Dæmonum, quam litigare; unde servos Diaboli, non Di se oftendunt, qui litigant. D. Aug. apud Palud. cap. 10. de Peccato linguæ

(5) A scintilla augetur ignis. Ecclesiast. 11.

-0.1 (6) Certamen festinatum incendit ignem; lis feftinans effundit sanguinem. Eccles. cap. 28.

Labia stulti miscent se rixis; :: semper jurgia quærit malus. Prover. 17. & 18.

(8) In verbo miscendi; quia commixtio est inseparabilis unio, intelligatur, quod stulti à contentione separari non possunt. Illustrissimus Perald. tom. 2. de Peccato linguæ.

(9) Stultas, & sine disciplina quastiones devita, sciens quia generant lites:: Noli contendere verbis; ad nihilum enim utile est, nist ad subversionem audientium. Apost. 1. ad Timoth. 2. Sunt enim inutiles, & vanæ. Idem ad Titum cap.3.

Quia simplices assistentes credunt, magis loquaces esse magis intelligentes; quod est falsum; nam ubi verba sunt plurima, ibi frequenter egestas: ex Proverb. 14. Lyra super text. Apost.

Their Legil charitan til.

and secure owners from

SERVICE OF THE PERSONS

- KINTE -QQLSEEUD - D. H

as Dieses, D. Thoms.

. L. dimmil at . I

Per me Reges regnant,

U Legum conditores

juxta decernunt. Pro-

verb.8.

Qui Potestati resistit,
Dei ordinationi resistit:
Qui autem resistunt,
ipsi sibi damnationem
adquirunt: ad Roman. 13. Lyra ibidem:
Aliquando etiam temporalem, quia puniuntur in corpore, vel in
rebus.

Sicut per Principum Officia reprimuntur mali, ita promoventur boni; intentio enim eorum debet esse, ut subjectos faciant bonos.

Justitia sine pietate crudelitas. Crysolog.

Misericordia, & veritas obviaverunt sibi; Justitia, & pax osculatæ sunt. Psalm.

In te mixta fluunt, & qua divisa beatos essiciunt, collecta tenes.
Claudiano de Laudibus Stilic. Paneg. 1.

the as Same entire in-

mailte es esane Idens

ad Troum cap-3+

Enterados VV. PP. M. RR. en que vienen estas disposiciones de Real Trono de nuestro Soberano, bastaba esto à persuadirme las darian el mas exacto cumplimiento, por haverme enseñado la experiencia el amor, y respeto, con que veneran su Augusta, y Real Persona; la sumission humilde con que reciben sus determinaciones; y la pronta obediencia, con que gustosos cumplen sus preceptos; no llevados del grossero impulso del temor servil de la pena, sino del filial amor à la Magestad; ni menos imitando aquellos, que, si se apartan del mal, y prestan debida obediencia, no lo hacen por el buen nombre de la virtud, sino por el miedo del castigo, y colera del Rey, que es como el rugido espantoso de el Leon. (10) Ni debia esperar otra cosa de unos espiritus altamente instruidos, en que la potestad regía dimana, y proviene del todo Poderoso, como de principio de toda Real soberania; y que en sus resoluciones los Supremos Legisladores de la Tierra decretan, y determinan lo justo. (11) Por lo que los que resisten al Poder Regio, se oponen à la ordenacion de Dios, adquiriendose à sì mismos, no solo su condenacion eterna, (12) sino tambien muchas veces las penas temporales en castigo de su culpa. Los Soberanos, colocados en sus Tronos, para hacer su justicia, con solo su respeto dissipan todo mal; el injusto, ni la injusticia no aciertan à mantenerse à vista de la Magestad, ni saben huir de su conocimiento. Nadie imagine substraherse de la justicia Divina, que todo lo vè, ni presuma librarse de la del Rey, que todo lo zela.

Valense muchas veces los Principes del rigor de el castigo, no por el amor à la pena, si por la necessidad de contener los excessos de los malos, y excitar la virtud de los buenos; siendo solo su intencion promover la bondad de sus Vassallos; (13) por tanto, como piadosos Padres, no saben separar de la justicia sus clemencias; una justicia desnuda de piedad, y misericordia, es rigurosa crueldad, (14) agena de animos reales, los que en esto imitan al Soberano de los Soberanos, quien en todas sus obras de justicia hace resplandecer su misericordia. (15) Esta constante verdad la vemos practicada en lo determinado por la Pragmatica Sancion, en la que admiramos la humanidad, clemencia, piedad, benignidad, mansedumbre, bondad, grandeza, magnanimidad, y la mas profunda politica de nuestro Catholico Rey, y Señor; no pudiendo esperar menos de un tan religiosissimo Monarca; de un Padre tan benignissimo; de un Senor enteramente posseido de suavidad, y dulzura para con todos; y en fin de un Rey, en cuya Sagrada Persona, sin lisonja alguna, se puede assegurar, que resplandecen unidas las virtudes todas, que aun separadas pudieran hacer

gloriosos à muchos Principes. (16)

Bien claro se dexa vèr todo esto en las paternales expressiones, con que elogia, y panegyriza à las Religiones todas; mereciendo estas à su Real clemencia sus soberanas confianzas, satisfacciones, y aprecios por el cumplimiento de sus religiosas obligaciones, assi acerca de su augusta Persona por la notoria sidelidad, con que la veneran, como por su regular observancia, alivio, y consuelo espiritual de los proximos, aplicacion incessante à los estudios, proprios de una vida Monastica; retiro, y abstraccion de los negocios Seculares, y Políticos; pero esto mismo nos empeña, y estimúla mas, à que, en suerza de nuestro humilde reconocimiento, y gratitud, atendiendo al sin peculiar de nuestro Sagrado Instituto, nos dediquemos con mas servorosa esicacia al continuo exercicio de las letras, y enseñanza laboriosa de la verdadera, y sana doctrina, assi en Pulpito, como en Cathedra, para verdadera, y sana doctrina, assi en Pulpito, como en Cathedra, para

que.

que, aprovechandonos à nosotros mismos, sirvamos de utilidad, y benesicio à las almas; lo que sin duda lograremos, consagrandonos devotos à las perennes alabanzas de la Magestad Divina, tributandole el
mas debido culto; à la practica de las demas virtudes; separacion total de qualquier negocio secular, como ageno, y estraño de los que,
professando la Milicia religiosa, nos hallamos alistados baxo las vande-

ras de Jesu-Christo. (17)

El cumplimiento de todo esto, no dudo soliciten todos nuestros Prelados con la mayor vigilancia; y que assimismo inspiraran con toda eficacia en los ánimos de sus subditos respectivos los mas vivos sentimientos de una respetuosa fidelidad, y obediencia reverentemente humilde à un Principe, que puso Dios sobre nuestras cabezas, para direccion, y defensa nuestra, y gloria suya: siendo por lo mismo acrehedor de justicia, que reconozcamos su soberana autoridad en la Real Persona, Ministros, y Magistrados; tributo verdaderamente debido por las Divinas, y Humanas Leyes, que naturalmente subordenan, y sujetan à todo hombre à una potestad superior; reconociendose, como tal, estrechamente obligado à abrazar de corazon, y con christiana simplicidad, quanto ordenare aquella, para la tranquilidad segura de las Republicas, cuyo miembro es: cooperando de su parte en lo possible para mantenerla; y mirando siempre por el supremo, y sagrado honor de su Señor legitimo, disipando, en quanto pueda, la mas leve sombra de irreverencia, con que pudiera amancillarse su augusta soberania.

Estos christianos documentos, dictados por la misma razon natural, parecieron al Apostol San Pablo tan essenciales à la Religion, y humana sociedad, que los colocò en la classe de las primeras instrucciones, que diò para que se predicassen, y enseñassen à todos, como maximas fundamentales de la Christiana Theologia; y aunque, en vista de lo que và expuesto, tenia por ociosa otra qualquiera recomendacion, para su plena observancia; por no privar à VV. PP. M. RR. del merito de la obediencia, y exercitarla yo, como fiel Vassallo de S. M. ordeno, y mando baxo del mas estrecho vinculo de ella, que ningun Religioso de esta nuestra Provincia, escriba, declame, commueva, ni hable con persona alguna de dentro, ò fuera de la Religion sobre las providencias dadas por S. M. y su Gobierno en la referida Pragmatica en pro, ni en contra de ellas; como assimismo, que ninguno escriba, esparza, ò de à la Prensa papel alguno concerniente à dichas materias, si no que antes bien se arreglen en un todo à la letra, y disposiciones de ella; teniendo siempre à los ojos de la consideracion aquella divina maxima, de que, siendo el fruto de la justicia la verdadera paz, no hay medio mas eficaz, que el silencio para fomentarla; (18) y que quando alguno menos considerado, ò sedicioso excitasse alguna conversacion de esta naturaleza, se le repela, y despida prontamente con las palabras del Apostol: Si quis vult contentiosus esse; nos talem consuetudinem non habemus. (19)

Espero que ninguno de VV. PP. M. RR. incurrirà en la sea nota de Transgressor de los Reales mandatos; y si por sugestion diabolica, ò deprabada malignidad (lo que el Altissimo no permita) alguno, sea Prelado, ò Subdito, contraviniesse à alguno de los articulos contenidos en la referida Pragmatica Sancion, mando estrechamente se me de pronto aviso por qualquiera que lo oyesse, y entendiesse, para proceder contra el, de qualquiera classe que suesse; y declararle incurso en las penas, assi positivas, como privativas, segun tengo determinado

Nemo militans Deo implicat se negotiis secularibus. Apost.

(18)
Erit opus Justitiæ pax;
& cultus Justitiæ silentium. Isai.3 1.

Apost. 1.ad Corinth.

en mi anterior Carta, despachada en nuestro Convento de nuestro Padre Santo Domingo de Vitoria en cinco de Octubre de mil setecientos y sesenta y seis.

Y siendo el medio mas eficaz para conseguir del Altissimo todo bien, y felicidad, la humilde, y devota oracion; por tanto debemos ofrecer al todo Poderoso nuestros votos, y súplicas en favor del Rey nuestro Señor, para que nos le conserve por siglos, heche su bendicion sobre su augusta, y amada Familia, sobre su acertado Gobierno, y sobre todas sus deliberaciones, à fin de que todos sus Vassallos le amen, y veneren, que sea de todos respetado, como es debido à su Soberanía, y ceda todo en mayores aumentos de la Religion Christiana, y prosperidad de sus Reynos. Assi lo ordeno, mando, y reencomiendo. Dada en este nuestro Convento de San Pedro de las Dueñas, firmada de nuestra mano, y nombre, sellada con el Sello menor de nuestro Oficio, y refrendada por nuestro infraescrito Secretario, en 22. de Abril de 1767.

Elfos chriftianos documentos, distados por la griffina razon mara-

ral, parceletter at Apoltol San Publo an elimetales a la Religion,

Prior Provincial. leve fombra de firreverencia y con que

Por mandado de su P. M. R.

Fr. Inanuel Mozene ela obediencia, y executaria po, como not y alallo de S. M.

Maestro, Secretario, y Compañero.

providencias dadas por S. M. y an Gobiecno en la colenida Pragmattida en pro, ni un contra de ellas s como alsimilano, que ninguno elcaiba ; elparza , o de dela Prenfa papel aiguno concerniente aidichas marerias, fino que antes bien se afregien en un todo à la letta, y dirigoficiones de clars ceniendo fiempre à los ojos de la confideracion aque-Ila divina staxima, de que, fiendo el fruro de la junicia la verdadora paz, no hay medio mas encar, que el (ilencio para fomentaria; (18) y que quando alguno menos confiderados à fediciolo excitaffe aiguna converlacion de ella naturaleza , le le repela , pedelpgila pronteinente con als palabras del Apoltol: Si quis onle consentiofus effe; nos est-

mines bare del mas effice lo vincalo desella , que hingun

Tem con metadinem non habemusi (19) notes de Transpireller de les Reales mandates a glisper dependent diabletica, o deprebada malignidad (lo que el Alcifsimo no permita) algeno, Healades, & Subdito y contravinionic à algemonde los asticulos contranidos on la referida Pragmatica Sancion , mando efficeilamente fi inc "de pronto avilo por qualquiera cado opidis lyrestessisisis paralpino-"Seculier comers el , de qualquiera claffe que factieres docterarle incurio.cn Comas yatti politivas; como privarivas; degun tengo decembidado

the test to the test of the te

ESS.

1 - 44

rigme Lilies Le

Apoft, read Corinsh,